



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 440-2008-PUNO

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Peregrina Ticona Valdívía contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil ocho, de fojas setenta y cinco a setenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente por caducidad la queja disciplinaria contra los magistrados Percy Lozada Cueva, Jorge Linares Carreón y José Pineda Gonzáles, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno, por los fundamentos de la impugnada; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la recurrente mediante escrito obrante de fojas uno a nueve, interpuso ante la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cuatro de julio de dos mil ocho queja administrativa contra los Magistrados Percy Lozada Cueva, Jorge Linares Carreón y José Pineda Gonzáles, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno, por haber declarado improcedente la demanda que interpuso bajo argumentos impertinentes e inaplicables para el caso; **Segundo:** Que, la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial materia de grado, obrante de fojas setenta y cinco a setenta y seis, declaró improcedente la queja disciplinaria contra los mencionados magistrados al haber operado la caducidad de la queja por vencimiento del plazo fijado en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, obrante de fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, señala que la presente queja ha sido interpuesta dentro del término que establece la ley, no encontrando explicación alguna para que se exprese lo consignado en la recurrida; **Cuarto:** Que, la potestad disciplinaria contra los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial se ejerce a través de reglas formales contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que sirven de pauta orientadora de la actuación de los órganos encargados de ejercerla, así como de garantía para el ejercicio de sus derechos por parte de los investigados frente a cualquier atribución de conducta disfuncional, ya que como lo dispone el artículo veinte de la mencionada ley orgánica los magistrados sólo son pasibles de sanción disciplinaria por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo ahí establecidos; **Quinto:** Que, a manera de introducción se debe precisar que nuestro ordenamiento ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: 1) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, QUEJA OCMA N° 440-2008-PUNO

previsora de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Sexto:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos cuatro que señala "El plazo para interponer la queja contra los magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho." norma invocada en la recurrida al estar vigente, pero que había sido derogado al momento de resolver la presente investigación por la referida ley y descrita en su artículo sesenta y uno donde establece "El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho."; por lo que se puede apreciar que la norma última invocada han surtido un cambio sustantivo en relación al plazo que perjudica a los investigados, en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; en tal sentido, entiéndase por caducidad al efecto extintivo que opera sobre la posibilidad abrir investigación a un magistrado por efecto de la inactividad del interesado para instar la queja administrativa durante el transcurso de tiempo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, considerando que la queja fue presentada a trámite el cuatro de julio de dos mil ocho y que las irregularidades que se atribuyen a los Vocales integrantes de la Sala Civil de Juliaca ocurre con la emisión de la resolución número diez fechada el veintidós de mayo de dos mil ocho obrante a fojas veintiséis, se colige que la queja disciplinaria ha sido formulada fuera del plazo de legal establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por tanto la declaración de improcedencia de la queja contenida en la resolución materia de grado se ha ceñido estrictamente a las disposiciones previstas en el literal a) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que señala como causa de rechazo de la queja disciplinaria cuando se advierta la caducidad de la misma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano quien conjuntamente con el señor Javier Román Santisteban no intervienen por encontrándose de vacaciones y de licencia, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, QUEJA OCMA N° 440-2008-PUNO

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil ocho, de fojas setenta y cinco a setenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente por caducidad la queja disciplinaria contra los magistrados Percy Lozada Cueva, Jorge Linares Carreón y José Pineda Gonzáles, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER MILLA STEIN


SONIA TORRE MUÑOZ


ANTONIO PAJARES PAREDES


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General